



Número Único 110016000000202000804-00
Ubicación 32147
Condenado PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Secretaria

Radicación: J01-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 2147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cedula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0704

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, en contra de la providencia calendada el 17 de julio de 2023 (Auto interlocutorio No. 0552), por medio de la cual este juzgado le negó la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. Subsidiariamente se decidirá si se concede o no el recurso de apelación igualmente interpuesto

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cedula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** presenta su inconformismo respecto de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 17 de julio de 2023, en la que se consideró que no tiene derecho a la prisión domiciliaria, por expreso mandato del artículo 38 G del Código Penal.

El impugnante refiere que para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, no debe hacerse valoración alguna respecto a la gravedad de la conducta punible; y que debe tenerse en cuenta, de manera especial, la resocialización de la persona privada de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 17 de julio de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al analizar la razón por la cual consideró que no es viable concederle al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del Código Penal; razón ésta que no fue otra que la de precisar que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Inciso 1 del artículo 376 del Código Penal) y el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (Artículo 382 del Código Penal), están excluidos de dicho beneficio.

Por lo anterior, el Despacho desde ya vislumbra que mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de no conceder dicho sustituto, porque contrario a lo manifestado por el impugnante, para negarle la prisión domiciliaria, no se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible, ni la conducta que ha tenido en infractor de la ley penal en el centro de reclusión, de cara a su resocialización; sino que la única razón contemplada fue la de la expresa prohibición que refiere el artículo 38 G del Código Penal, en el sentido de exceptuar algunos delitos para la concesión de dicho beneficio.

Téngase en cuenta además, que para sustentar la decisión, hoy motivo de censura, se precisó que en el momento del allanamiento realizado en predio rural del municipio de Guasca Cundinamarca, el 12 de febrero de 2020, **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, y otros capturados, fueron sorprendidos en posesión de 9453 gramos de cocaína; situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 1º del artículo 376 del Código Penal. De otra parte, también se les encontró en su poder 6896 kilos de sustancias para el procesamiento de narcóticos, razón por la cual también fue condenado por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, previsto en el artículo 382 del Código Penal.

Radicación: 1001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cedula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub júdice*.

Al sentenciado también se le aclaró que la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso 2º del artículo 376 del Código Penal; que no corresponde al caso por el que se procede.

En consecuencia, se dispone no reponer la decisión proferida el pasado 17 de julio de 2023, por la que negó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** la prisión domiciliaria.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Déjese a disposición de dicho juzgado al penado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en el Auto interlocutorio No. 0712 de 16 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILA** la prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cédula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

68 del C. P.; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por la recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/